



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

ACTA DE AUDIENCIA
ART. 373 DEL C.G.P. INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

PROCESO: Verbal declarativo de Responsabilidad Médica	
DEMANDANTE PRINCIPAL: Maria Dinely López Gómez y otros.	
DEMANDADO: Estudios Oftalmológicos S.A.S. y otros.	
Llamada en garantía:	
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	
RADICACIÓN: 630013103002-2019 - 00187-00	
Link Audiencia:	
23 julio de 2024:	
1. https://playback.livesize.com/#/publicvideo/07277800-e630-454a-9479-279783526cff?vcpubtoken=fc5c04f8-17a5-4cd2-aa7c-b27d038b5369	
2. https://playback.livesize.com/#/publicvideo/e2d8d212-69ab-4990-9e54-a36070870fe9?vcpubtoken=7d0b4d51-3cb4-4bfd-81f0-df5f37b23c3f	
24 julio de 2024:	
1. https://playback.livesize.com/#/publicvideo/e23ac261-cfa1-4ad6-b249-7780b0355964?vcpubtoken=d3869921-8f1e-4950-9a4f-a04f61cbf67e	
2. https://playback.livesize.com/#/publicvideo/70553227-041d-405c-b9d8-e5bf65b05051?vcpubtoken=28208642-26a1-4941-b917-c9511c8d5fe0	
3. Sentencia. https://playback.livesize.com/#/publicvideo/2b83dd2e-3589-4009-9c2c-38dac03abdd4?vcpubtoken=7db0c587-f05c-4df6-ae28-66792df96c64	
Lugar y Fecha	Armenia, 23 y 24 julio de 2024

23 julio de 2024 desde 9: am hasta 3:27 pm con receso almuerzo.

Se conectaron los apoderados judiciales de las partes en contienda judicial.

1.Dr. Octavio León asume el poder y representación de María Dileny Gómez.

2.En atención a los memoriales que militan en los documentos 206 y 210 del expediente digital y con fundamento en los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso se reconoce personería a los doctores JERSSON DIAZ MORALES (Apoderado de **ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S**, con NIT No. 901.258.015-7, sociedad que actúa como

MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD EPS S.A. hoy LIQUIDADA (Contrato de Mandato No. 015-2022, Otrosí No. 01 de 2023 y Otrosí No. 02 de 2024) y CARLOS ESTEBAN FRANCO ZULUAGA (apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A)

3.PROBLEMA JURÍDICO

3.1 Determinar si la ENDOTROPIA y la DIPLOPIA del sentido de la visión de la demandante MARIA DILENY LÓPEZ GÓMEZ con ocasión de procedimiento realizado el 20 febrero de 2014 por parte de CLINICA ESTUDIOS OFTAL (OFTALOMOGLIA INTEGRAL DEL QUINDIO) IPS DE CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN obedeció a un error de conducta en la prestación de servicio de salud en cabeza de la EPS conforme a lo establecido en la Ley 1751 de 2015 y demás normas reglamentarias que traigan consigo el pago de los perjuicios reclamados por la parte demandante?

3.2 Fue adecuado y oportuno el consentimiento informado brindado al paciente previo a la realización de dicha cirugía?

3.3. ¿Están llamadas a prosperar las excepciones de cumplimiento de los protocolos quirúrgicos y de la Lex Artis con la consecuente, ausencia de culpa y responsabilidad e inexistencia del nexo de causalidad, inimputabilidad del daño y riesgo inherente, así como existencia del consentimiento informado, Cumplimiento de las normas por parte en otrora de CAFESALUD?

3.4 ¿inexistencia de obligación indemnizatoria, tasación excesiva daño moral, improcedencia a reconocimiento alteración a las condiciones de existencia o daño a la vida de relación, prescripción ordinaria del contrato de seguro, inexistencia del riesgo y cobertura en el contrato de seguro No. 1704213000341, inexistencia obligación de indemnizar, enriquecimiento sin causa, así como existencia de límites y deducibles del contrato de seguro?

3.5¿Es procedente aplicar la sanción establecida en el artículo 206 del Código General del Proceso?

4.Se recibieron los testimonios de:

Médico especialista en oftalmología y estrabología Dr. RICARDO PINZON;
Perito oftalmólogo JORGE ALBERTO ARCILA.

FRANCISCO LÓPEZ CONO y DIANA PATRICIA BORJA.

Médico especialista en Oftalmología Milena Sofía Tirado

Médico especialista José Luis Navía.

Enfermera Mariela Benavidez Parra.

24 julio de 2024 a partir de las 2:00 pm hasta las 5: 15 pm con receso para emitir sentencia

5.Sustentación dictamen María Cristina Cortes Isaza, médico general, especialista en salud ocupacional y médico auditora.

6.Alegatos de conclusión.

7.Sentencia de primera instancia, resuelve:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por MARIA DINELY LÓPEZ y su grupo familiar por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil por ausencia de nexo causal por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desvinculación de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S mandataria de CAFESALUD EPS.

CUARTO: No aplicar la sanción de que trata el artículo 206 del Código General del proceso por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Agencias en derecho a favor de los demandados y a cargo de los demandantes equivalente al 3% del valor de las pretensiones. Con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, por secretaría liquidar las costas a que haya lugar.

Demandante presenta recurso de apelación y se concede el mismo en el efecto suspensivo para que los reparos concretos sean presentados dentro de los 3 días siguientes a la realización de este acto procesal so pena de la declaratorio desierto del mismo.

Presentados en tiempo los reparos concretos y previa organización del expediente digital remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Civil, Familia y Laboral.

La audiencia se realizó por medio de la aplicación life size y fue presidida por

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8eca509bbc05f6ba1e5e09f5a8a38014fcae70fbfa0dbae75abed23109da35**

Documento generado en 26/07/2024 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>